

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020230086800** FORMULADA HÉCTOR JAIME QUITIAM ACOSTA, CONTRA EL JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, COORDINACIÓN JURÍDICA PARA LA MOVILIDAD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A.S -CANCAR-, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -CONSORCIO RUNT, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN..SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E

110014003024 2023 00100 00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 04 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 04 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Héctor Jaime Quitiam Acosta, contra los Juzgados Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, La Coordinación Jurídica para la Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, La Comercializadora de Automotores Nacional S.A.S -CANCAR-, El Registro Único Nacional de Tránsito - Consorcio RUNT y la Procuraduría General de la Nación, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso 24-2023-100-00.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso en su faceta al acceso a la administración de justicia, el que considera fue vulnerado en la providencia del 21 de noviembre de 2022 que negó la nulidad propuesta por la parte incidentante. En consecuencia, solicita *“AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al habeas data, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al mínimo vital, a la buena fe administrativa, y demás derechos conexos a la DIGNIDAD HUMANA, de personas de especial protección Constitucional por ser de la tercera edad y por su condición de persona natural y evitar ser víctimas de un ERROR de digitación, de transcripción o de omisión de palabras por un DESCUIDO o por una SITUACIÓN ANÓMALA que debe EVITARSE y REMEDIAR sus PERNICIOSOS EFECTOS, ocasionados por un Organismo de Tránsito, que con su proceder ILEGÍTIMO e IRREGULAR ocasiona y afecta gravemente los intereses que tenemos los propietarios de vehículos, agravando y por tanto afectando sus ingresos económicos que son VITALES y SUSTANCIALES para su congrua subsistencia, cuyo vehículo sobre el cual recae la presente situación*

es modesto y sencillo que es usado para su transporte y el de su núcleo familiar, obligar por tanto a un humilde propietario a adquirir el SOAT a la tarifa más alta como si fuera un campero, cuando no lo es, esto afecta mi TRANQUILIDAD y el MÍNIMO VITAL, por cuanto la ley ha establecido una tarifa para AUTÓMIVLES que es menor, cuyas tarifas están reguladas por la Superintendencia Financiera mediante la Circular Externa No 028 de 2022 y que es de \$412.000 y no de \$1.032.900; no siendo lo anteriormente relacionado, la causal para impetrar la ACCIÓN CONSTITUCIONAL, si no los HECHOS que se denunciaron en contra del ORGANISMO DE TRÁNSITO, que mediante sus artimañas, desidia, y leguleyadas quiere AFECTAR y DEFRAUDAR mis derechos IUSFUNDAMENTALES y además de los principios y garantías constitucionales otorgados por la ley 1581 de 2012 que desarrolló el artículo 15 Constitucional y que mediante el ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL contenido en la tabla anexa No. 5 de la resolución 5443 de 2009, proferida por el Ministerio de Transporte, en la se estableció con claridad que todo vehículo con tipo de carrocería STATION WAGON, es un AUTOMÓVIL, y no un “campero”. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y por todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, con el debido respeto, solicito al Señor (a) Juez a fin de conjurar la violación de los Derechos Fundamentales invocados se sirva de manera preventiva y para evitar un perjuicio irremediable, Ordenar a la accionada la suspensión del fallo de segunda instancia, mientras se resuelve ésta acción constitucional. TERCERO: Revocar en su totalidad la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, que confirmó la decisión del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de fecha 13 de febrero de 2023. QUINTO: Ordénese al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá que dentro de las 48 horas posteriores a la notificación del fallo de tutela adopte las medidas necesarias para dictar nueva sentencia debidamente motivada, en donde se tenga en cuenta las reglas de protección de datos personales consagrado en la ley estatutaria 1581 de 2012 que desarrolló el artículo 15 Constitucional y en la normatividad aplicable al proceso objeto de estudio. SEXTO: Solicito al Señor (a) Juez (a) que Ordene todas aquellas medidas que considere pertinentes y necesarias de acuerdo a las facultades legales otorgadas a los jueces Constitucionales para que falle de forma ULTRA o EXTRA PETITA; teniendo presente que actualmente los daños y perjuicios son actuales y presentes en mi contra y revisten de un alto grado de afectación por no comprender y/o entender cómo y a pesar de existir pruebas como las que obran en la carpeta de registro inicial, la jurisprudencia, leyes, circulares, resoluciones, actos administrativos expedidos por la máxima autoridad de Tránsito y Transporte, no es concebible como están burlándose de la Constitución y de la Ley y se estén saliendo con la suya el Organismo de Tránsito denunciado, los Juzgados Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal, inclusive.”.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

El promotor presentó acción de tutela radicada bajo el número 24-2023-00100 que cursó en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá con el fin de ordenar al Consorcio Circulemos Digital, a la Ventanilla Única de Servicios y a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, “MODIFICAR el error y por tanto actualizar la información que existe sobre [su] vehículo de placas BBT-424”, señalando que es un automóvil con tipo de carrocería

Station Wagon. Mediante sentencia del 13 de febrero de 2023, se denegó el amparo constitucional, decisión que fue confirmada por el Juzgado 35 Civil Circuito en sentencia del 24 de marzo de 2023.

Considera el actor que la sentencia no tuvo en cuenta las pruebas aportadas a la tutela, referentes a la clase de vehículo que fue importado, así mismo desconoció y se apartó de las normas emitidas por las entidades administrativas que establecen el tipo de vehículo denominado automóvil o campero, incurriendo en una vía de hecho por defecto procedimental.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a las entidades enjuiciadas, se vinculó a los participantes dentro del asunto 24-2023-00100-00, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

La Procuraduría indicó que con ocasión a la solicitud de ilegalidad presentada por el promotor contra la decisión de tutela proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, se le informó al señor Quitian que la actuación se encontraba ajustada a la legalidad.

La Jueza 35 Civil del Circuito, defendió su actuación constitucional, por lo que considera que la actual acción de tutela es improcedente; además, afirmó que no tenía competencia para estudiar las irregularidades en el trámite de matrícula del automotor aludido por el accionante.

La Concesión RUNT S.A, precisa que *“para la clase de vehículo CAMPERO, las únicas carrocerías válidas son: CABINADO, CARPADO, DUAL (carpado- cabinado) y WAGON, ninguna otra y así se halla registrado en el RUNT, no habiendo, en apariencia, nada que corregir”*, máxime que cualquier irregularidad o corrección de información deberá ser solicitado ante el organismo de tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo automotor.

La Secretaría de Movilidad relaciona el desarrollo del trámite administrativo del vehículo de propiedad del actor constitucional, del cual se advierte que corresponde a un vehículo de clase campero según los documentos aportados, los que a la fecha no han sido tachados de falsos; por ello, comunicó al promotor que *“para efectuar un cambio como el que pretende, se requiere que aporte duplicado de la licencia de tránsito con la certificación en original de la*

Comercializadora de Automotores Nacional S.A.S. CANCAR, al ser los responsables de la declaración de importación”, sin que a la fecha el se haya satisfecho el requerimiento.

El Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá considera que, la acción de tutela deviene improcedente, ya que la actuación no ha amenazado ni quebrantado los derechos fundamentales del accionante.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4. . El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama el accionante la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto en su criterio la decisión de fecha 24 de marzo de 2023, no tuvo en cuenta el debate probatorio y normativo advertido para acceder al reclamo constitucional.

4.1. Procedencia de tutela contra sentencias de tutela y actuaciones del proceso de tutela.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005 estableció que la acción de tutela contra providencias judiciales está sujeta al cumplimiento de unos presupuestos generales de procedencia para poder adentrarse en el examen de ellas, estos son:

“... a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹⁹.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela** (Negritas fuera del texto original).”

En atención de lo anterior, advierte la Sala que, la tutela no puede servir como recurso adicional contra otra tutela ya definida en las instancias pues se desnaturalizaría su esencia y la función para la cual fue creada, menos es de recibo alegar en apoyo de ese ataque, el haberse incurrido en vías de hecho, pues el mecanismo constitucional idóneo para controlar los fallos de tutela emitidos por los jueces constitucionales es el de **revisión por parte de la Corte Constitucional**.

Ahora, si bien la Corte Constitucional en la sentencia SU-627 de 2015, señaló que, la regla de que la tutela no proceda contra sentencias de tutela no puede ser absoluta, ya que ella opera, de manera excepcional, “cuando exista fraude y por tanto, **se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta**, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación” (resaltado de la Sala).

Descendiendo al *sub-judice*, no se advierte que la decisión emitida por el juez constitucional haya sido producto de una situación de fraude o que no haya identidad procesal con la solicitud de amparo, circunstancia que, de haberse probado, haría viable la tutela, ante la no vinculación de terceros que puedan verse afectados con la decisión.

En este orden de ideas, como se observa de forma efectiva que el accionante ha interpuesto una acción de tutela contra una sentencia de tutela y, que no se evidencia la existencia de alguno de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-627 de 2015 que permita su procedencia excepcional, el amparo deprecado habrá de denegarse, en el entendido, entre otras razones, de que la acción aquí promovida tampoco se puede erigir en el mecanismo judicial para vadear o en el peor de los casos duplicar el sistema de selección para revisión previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, resalta la sala que las situaciones fácticas aludidas en la presente respecto a las posibles irregularidades de las características del vehículo propiedad del accionante y, su requerimiento para la corrección del tipo de carrocería fueron debidamente resueltas y debatidas tanto al interior de la tutela presentada con antelación, como también por parte de la entidad competente tal y como se indicó líneas atrás.

4.3- Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurredas.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Héctor Jaime Quitiam Acosta*, contra el *Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá* y otros, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4975bb735de23b4a014ac817625dc222ca95814bf0634257b64af0ecce50af1b**

Documento generado en 02/05/2023 05:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela Exp. 00-2023-00868-00
Héctor Jaime Quitiam Acosta, contra el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá y otros
Niega